

INE/CG424/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EL HIGO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LOS CC. EVENCIO DE LA GARZA Y TIBERIO RUBIO CAMARÍN; EL SENADOR DE LA REPÚBLICA HÉCTOR YUNES LANDA Y LAS DIPUTADAS FEDERALES, SOFÍA DE LEÓN MAZA Y MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El 07 de agosto del 2017, se recibió el oficio 2822/2017 a través del cual el Tribunal Electoral de Veracruz remite escrito presentado por el C. Maximiliano Pérez Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de El Higo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de El Higo, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los CC. Evencio de la Garza y Tiberio Rubio Camarín; el Senador de la República Héctor Yunes Landa y las Diputadas Federales Sofía de León Maza y Mercedes del Carmen Guillén Vicente, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos

denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1. En fecha 13 de mayo del 2017, la entonces candidata JUANA MARIA MARTINEZ GUERRERO, por la coalición Que Resurja Veracruz a la Alcaldía del Municipio de El Higo Veracruz, dentro de los recorridos de promoción del voto por la colonia LA GLORIA y diversas más, incorporo a su recorrido e invitación del voto a las DIPUTADAS FEDERALES SOFÍA DE LEON MAZA Y MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, mismas que realizaron trabajo y aportación en favor de la citada candidata, tal y como se advierte dentro del material fotográfico que se adjunta al presente escrito.

2. En fecha 19 de mayo del 2017, la entonces candidata a la Alcaldía del Municipio de El Higo Veracruz, dentro del Proceso Electoral recientemente celebrado, convoco a UN MITIN POLÍTICO denominado "MARCHA POR LA UNIDAD Y EL RESPETO, mismo que fue reportado por esta dentro de su agenda electoral;

En dicha marcha se sumaron como funcionarios públicos los ciudadanos EVENCIO DE LA GARZA RIVERA, HÉCTOR YUNES LANDA, SOFÍA DE LEON MAZA, TIBERIO RUBIO CAMARÍN, evento en el que además de marchar tuvieron intervención en el presidio implementado para el cierre y discurso final por parte de la candidata de la coalición QUE RESURJA VERACRUZ, tal y como puede advertirse de la evidencia fotográfica que se anexa al presente curso,

3. De dicho mitin político la aún DIPUTADA FEDERAL SOFÍA DE LEON MAZA, el SENADOR DE LA REPUBLICA HÉCTOR YUNES LANDA y el Funcionario público Municipal TIBERIO RUBIO CAMARÍN, en uso de la Voz, ante la asistencia de miles de ciudadanos REALIZARON PROSELITISMO POLÍTICO e INVITARON AL VOTO EN FAVOR DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN PRI-PVEM, Puede advertirse también de la evidencia videografía, que el Ciudadano EVENCIO DE LA GARZA RIVERA, en su calidad de ALCALDE EN FUNCIONES, se incorpora al mitin político realizado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**

por la candidata de la citada coalición, saludando a los asistentes a dicho evento, generando con ello una contienda electoral inequitativa para los demás candidatos que compitieron en la elección, no obstante de existir prohibición legal para que dicho funcionario pueda formar parte de la contienda electoral o asistir en apoyo de candidato alguno, en la especie, dicho apoyo fue brindado por el funcionario público a su esposa quien representa a la citada alianza PRI-PVEM, que conforma la coalición QUE RESURJA VERACRUZ, por ello cobra más relevancia su intervención para favorecer a la citada candidata JUANA MARIA MARTINEZ GUERRERO.

Por ello, y con fundamento en el artículo 196, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente hacer de conocimiento de esta autoridad los hechos que ahora se denuncian, a fin de que se realicen las pesquisas de ley, con el fin de aplicar las penas o sanciones que en derecho procedan de configurarse los extremos legales necesarios para ello.

4.-De lo anterior, tenemos que dentro de la campaña política realizada por la candidata JUANA MARIA MARTINEZ GUERRERO, representando a la coalición de los partidos PRI-PVEM, bajo el eslogan QUE RESURJA VERACRUZ, realizo una campaña de dispendio con erogación de gastos superiores en exceso a los topes de campaña, mediante la aportación de diversos recursos de los partidos políticos que represento, así como de recursos públicos provenientes de aportaciones y desvíos por parte del H. AYUNTAMIENTO DE EL HIGO VERACRUZ, de sus funcionarios, así como la incorporación a su campaña por parte de estos, no obstante la prohibición legal para ello, con la citada finalidad de atraer el voto ciudadano en favor de la citada candidato, lo que generó una evidente contienda electoral dispereja en perjuicio de los demás candidatos contendientes.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 20 fotografías y 5 capturas de pantalla tomadas de la página de Facebook de la otrora candidata Juana María Martínez Guerrero, en las que presuntamente se observa a los CC. Evencio de la Garza Rivera, Héctor Yunes Landa, Sofía de Leon Maza, Mercedes del Carmen Guillen Vicente y Tiberio Rubio Camarín.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**

- 1 CD, que contiene un archivo de video, con una grabación presuntamente realizada en fecha 19 de mayo del 2017, en la cual se advierte el recorrido del mitin político de la entonces candidata a la Alcaldía del Municipio de El Higo, postulada por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos PRI-PVEM, en el que se observa a los denunciados.

III. Acuerdo de recepción y reserva de admisión.- El diez de agosto del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/167/2017**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente.

IV. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12353/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito. .

V. Aviso de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12463/2017, la Unidad de Fiscalización informó al, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete; el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;
(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que el 19 de mayo de 2017, la otrora candidata a la Alcaldía del Municipio de El Higo Veracruz, la C. Juana María Martínez Guerrero, postulada por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, convocó a un mitin político denominado "Marcha por la unidad y el respeto" en el cual participaron los CC. Evencio de la Garza Rivera y Tiberio Rubio Camarín, Presidente y Secretario del Ayuntamiento de El Higo, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Senador de la República Héctor Yunes Landa y las Diputadas Federales Sofía de León Maza y Mercedes del Carmen Guillén Vicente, generando una contienda electoral inequitativa para el resto de los candidatos que

compitieron en dicha elección, conductas con las cuales según su dicho, se acredita un uso indebido de los recursos del Ayuntamiento de El Higo, en Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, del estudio de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Normatividad electoral, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**

partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**

ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas presuntamente cometidas por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de El Higo, en Veracruz de Ignacio de la Llave, un Senador, y dos Diputadas Federales.

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral Veracruzano, así como de los Órganos Internos de Control de las Cámaras de Senadores y Diputados, para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como de vigilar a través de los medios contenciosos establecidos en ese ámbito la preservación de la equidad en la contienda.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local y los Órganos de Control Interno mencionados, se pronuncien sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Lo anterior cobra especial relevancia en el hecho de que el quejoso en ningún momento denuncia a la C. Juana María Martínez Guerrero, otrora candidata al cargo de Ayuntamiento de El Higo, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni a la coalición que la postuló, sino que se limita a denunciar el actuar del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de El Higo Veracruz, un Senador y dos Diputadas Federales.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/2016¹, toda vez que en el mismo

¹ Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LEGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la

estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad de Fiscalización, el cual para mayor claridad transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de El Higo Veracruz de Ignacio de la Llave, un Senador y dos Diputadas Federales, invocando la vulneración a diversas disposiciones en materia electoral, al participar en un mitin a favor de la otrora candidata al Ayuntamiento de El Higo en Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Asimismo, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé expresamente en su artículo 67, la competencia del Instituto Electoral Veracruzano para conocer las violaciones de naturaleza similar a las denunciadas cometidas presuntamente por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de El Higo Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 76, la competencia de los órganos internos de control para imponer sanciones a los funcionarios que desempeñen un cargo en el Congreso de la Unión, en el caso Senadores y Diputados Federales.

Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LEGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- Finalmente, los servidores públicos denunciados (Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de El Higo Veracruz, un Senador y dos Diputadas Federales) no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De este modo, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de El Higo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en el numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

3. Investigación de recursos públicos

El treinta de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/13278/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, los hechos denunciados, remitiendo copia del escrito presentado así como de las pruebas aportadas, con la finalidad de que inicie el procedimiento correspondiente.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos para la campaña de Presidente Municipal, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General, será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se haga del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4.- Vista a los Órganos Internos de la Cámara de Senadores y Diputados

Se ordena dar vista a los Órganos Internos de la Cámara de Senadores y Diputados, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan según corresponda, solicitándoles que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instaure, y de éste adviertan presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización den vista a la Unidad de Fiscalización, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforme a derecho.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por incompetencia** la queja interpuesta en contra del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de El Higo, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los CC. Evencio de la Garza y Tiberio Rubio Camarín; el Senador de la República Héctor Yunes Landa y las Diputadas Federales Sofía de León Maza y Mercedes del Carmen Guillén Vicente, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a los Órganos Internos de la Cámara de Senadores y Diputados, en términos de lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente

TERCERO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/167/2017/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**